



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0047/2021**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Inadmite la demanda y corre traslado.</b>
<b>ÁREA:</b>	Civil.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2021-00016-00.
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
<b>DEMANDANTE:</b>	Camilo de Jesús Arboleda Vásquez.
<b>DEMANDADOS:</b>	Javier Andrés Arboleda Correa y/o Ana Cecilia Zapata Tapias.

El señor CAMILO DE JESÚS ARBOLEDA VÁSQUEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor JAVIER ANDRÉS ARBOLEDA CORREA y/o de la señora ANA CECILIA ZAPATA TAPIAS, soportada en una letra de cambio, como título valor, la cual fue entregada al Despacho, para la custodia respectiva.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra falencias en uno de los requisitos legales que deben cumplirse en el contenido de la demanda, lo cual deberá ser corregido en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá presentar la correspondiente aclaración y/o adición a la demanda:

El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda, a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsiva plenamente a tales exigencias. En tal sentido, corresponde al Despacho señalar las falencias que se hallen en el escrito introductorio, como en efecto se hace para este caso.

El numeral 10 del citado artículo exige que, de todas las partes y sus apoderados, debe de indicarse tanto la dirección física como la **dirección electrónica**, donde recibirán las notificaciones, en consonancia con el Parágrafo 1° y la exigencia del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Estas normativas señalan expresamente lo siguiente, con realces intencionados de esta Agencia Judicial:

- Según el artículo 82, numeral 10, se debe de indicar “El lugar, **la dirección física y electrónica que tengan** o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante **recibirán notificaciones personales**”.

- El Parágrafo 1° del mismo canon 82, advierte que “**Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia**”.
- La parte inicial del inciso primero del artículo 6° del aludido Decreto, determina que “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**”.

Este es el punto específico en el que se ha fallado, pues la demanda por parte alguna ha referido a las direcciones electrónicas para notificación, tanto del demandante CAMILO ARBOLEDA como de los accionados JAVIER ARBOLEDA y ANA ZAPATA.

Si las tres personas o alguno de ellos tiene correo electrónico activo y la parte actora lo sabe, debe de indicarlo en la demanda. Si se tiene, pero se desconoce tal dirección digital, entonces también deberá expresarse. Y si no se tiene o se desconoce que se tenga, entonces también debe de indicarse específicamente ello en la demanda.

Lo que no puede aceptarse, a la luz de los cánones transcritos, es que en la demanda se guarde total silencio sobre este aspecto, como sucedió en el caso que se estudia.

Si antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 2020, como consecuencia de la actual Pandemia que ha obligado a trabajar en la virtualidad y con el expediente digital, ya el Estatuto Procesal exigía este requisito, ahora con mayor razón se hace necesaria su observación, pues se busca que, en cuanto se tenga la posibilidad de hacerlo, la comunicación con las partes, especialmente para las notificaciones y citaciones a audiencias en línea, se haga por medio electrónico.

En consecuencia, **la demanda deberá complementarse en lo referente a indicar lo que corresponda con relación a los correos electrónicos del demandante ARBOLEDA VÁSQUEZ y de los ejecutados ARBOLEDA CORREA y ANA CECILIA.**

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 1, se ha de inadmitir esta demanda, a fin de que la parte actora subsane el yerro advertido, relacionado con falta de información sobre los aquí demandante y accionados, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

Por último, al apoderado judicial del mandante CAMILO DE JESÚS ARBOLEDA VÁSQUEZ, se le reconocerá personería para actuar como tal, conforme a lo señalado en el poder arrimado con la demanda.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

## RESUELVE

Primero. **Inadmitir la presente demanda**, promovida como proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, por parte del señor CAMILO DE JESÚS

---

ARBOLEDA VÁSQUEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor JAVIER ANDRÉS ARBOLEDA CORREA y/o de la señora ANA CECILIA ZAPATA TAPIAS, por no cumplirse con uno de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte demandante dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir el requisito analizado por esta Judicatura**, en la forma como se argumentó en este proveído, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Reconocer** personería para actuar en nombre del señor CAMILO DE JESÚS ARBOLEDA VÁSQUEZ, al Doctor EDWIN ESNEIDER JIMÉNEZ PRADO, con C.C. 8.155.881 y T.P. 315.416.

### **RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE LA**  
**MONTAÑA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4313d0898b24dcd56d8c457ddabdd5d45a9f80192cb1ccee7dd5bee264bf73e**  
Documento generado en 12/03/2021 09:22:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**